

(31)

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

0—0000—0

Circular

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—sabad—que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 40. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: ha decretado lo siguiente.

Art. 1. No habiendo tenido efecto el artículo constitucional sobre elecciones de partido en el tiempo prescripto por la constitucion, à virtud de haberse adelantado dichas elecciones por el plan de Zavaleta, se celebrarán por esta vez juntas primarias para nombrar los electores que hande reunirse en cada cabecera de partido à elegir los que deben sufragar el diputado al congreso general.

Art. 2. El gobierno señalarà los dias en que hande celebrarse las juntas primarias y de partido. En estas juntas, y elecciones, se procederà con arreglo à lo que previene la constitucion.

Art. 3. No correspondiendo à la Villa de Laredo, segun el último censo, seis electores, so lo se nombrarán cuatro; quedando en esta parte derogada la ley de 30 de octubre de 1832.

Lo tendrà entendido el gobernador del estado y dispondrà su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*José Guadalupe de Samano, D. P.—José Ignacio de Saldaña, D. S.—Juan Bautista de la Garza, D. S. S.*

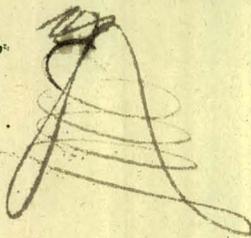
Y para que lo dispuesto por la honorable legislatura tenga su mas esacto cumplimiento se observarán los articulos siguientes.

1.º El primer domingo del mes de Enero procsimo se celebrarán en todos los pueblos del estado las juntas electorales municipales de que habla el artículo 52 de la constitucion.

2.º El tercer domingo, se reuniràn en el pueblo cabecera de partido los electores que resulten nombrados, à efecto de cumplir con el artículo 104 de la misma constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria 16 de noviembre de 1833.

Francisco Vital Fernandez.



Gabriel Arcos
Oficial mayor

